



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 8 de Octubre de 2019.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Para resolver en el Expte. N° 3347/17 caratulado **"BARRANQUERAS MUNICIPALIDAD DE - DUMRAUF IRENE ADA - DIPUTADA PROVINCIAL SI DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA IRREGULARIDAD (REF: OBRA N° 4384 Y 4385 PAVIMENTO URBANO)"**.

Que la presente causa se inicia con la denuncia efectuada por la Diputada Provincial, Irene Ada Dumrauf, por la posible comisión de delitos penales por las Obras N° 4384 "Pavimento urbano con cordón integrado 5 cuadras" y N° 4385 "Pavimento Urbano con cordón integrado 5 cuadras" de la localidad de Barranqueras, concedidas mediante licitación privada a la Empresa "Patagonia Construcciones", las que se encontrarían al momento de la denuncia sin terminar y por las cuales se habría otorgado anticipos, todo ello con fondos provenientes del Plan Más Cerca.

Que a fs. 3 se resuelve formar expediente; a fs. 10 obra Acta de constitución en la Municipalidad de Barranqueras y Constancia de constitución en la Calle Guido Spano al 360; a fs. 14/17 consta informe de la Dirección de Vialidad Provincial; a fs. 21/25, Carpeta de Pruebas A y 344/346 informes remitidos por la Municipalidad de Barranqueras; a fs. 26/147, 443/460 y 464/478 se incorporan informes remitidos por el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos; a fs. 162/240 obra Acta de constitución en el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y documental aportada; a fs. 269/312 se incorpora informe del Registro de Constructores de Obras y Prestadores de Servicios Públicos; a fs. 314/331 obra informe del Registro de Proveedores del Estado; a fs. 435/439 consta informe remitido por el Tribunal de Cuentas.

Que se recibió Declaración Informativa a los inspectores de las obras: Ing. María Isabel Silva (fs. 264/266), quien aportó documentación con la que se conformó la Carpeta de Pruebas B; Ing. Celia Esther Oviedo (fs. 356/358), quien aportó documental a fs. 368/434 y con la que se formó Carpeta de Pruebas C; Ing. Cristian Maenza (fs. 360/362) y MMO Jorge Cardozo (fs.364/366), los que aportaron documentación incorporada a la Carpeta de Pruebas C

Que conforme a lo dispuesto a fs. 4 se agregaron por cuerda a estas actuaciones los Exptes. 3346/17, 3348/17, 3349/17 y 3350/17 del registro de esta FIA, a los fines de dar celeridad a las medidas investigativas instrumentadas; lo que fue dejado sin efecto avanzada la investigación.

Que a fs. 246 el Fiscal Federal de Resistencia solicitó las presentes actuaciones y sus agregadas por cuerda en el marco del Expte. F.F. N° 279/2017 caratulado "DUMRAUF, IRENE ADA S/ DENUNCIA", las que fueron remitidas add effectum videndi (fs. 268). Posteriormente fueron solicitados nuevamente y remitidos los expedientes al Juzgado Federal de Primer Instancia N° 1, Secretaría Penal - Correccional N° 3, donde tramita el expediente N° 15366/18 caratulado "N.N. S/ INFRACCIÓN ART. 303" conforme constancias del Expte. de Oficio N° 653/17 del registro de esta Fiscalía.

Que a fs. 242 y a fs. 333 se dio intervención al Cr. Auditor de esta FIA, Ariel Zurlo Torres, a los fines de la descripción y análisis de los pagos realizados a la empresa "Patagonia Construcciones" con relación a las obras; quien a fs. 352/354 emite informe.

Que a fs. 336 se asignó el trámite de las actuaciones a la Fiscal Adjunta, Dra. Margarita Beveraggi en los términos de los artículos 6° inc. b y 10° de la Ley Nro. 616-A (Antes Ley 3468), conforme a lo cual emite Dictamen a fs. 480/493, efectuando un pormenorizado análisis de los informes incorporados a la causa, con el que concluye la intervención asumida, del que surge:

- Que el 18/03/15 se celebró el Convenio único de Colaboración y Transferencia - ACU N°548- entre la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación y la Provincia del Chaco, cuyo objeto era la asistencia financiera por parte de la subsecretaría a la Provincia para la ejecución de obras de pavimento urbano en Barranqueras, Los Frentones, La Leonesa, Fontana, Corzuela, Villa Río Bermejito, Santa Sylvina y Puerto Tirol. Para Barranqueras comprendía una obra de 10 cuadras de pavimento urbano por un monto de \$13.547.980,66, con un plazo de ejecución de 7 meses (fs. 19/25).

- Las obras denominadas "PAVIMENTO URBANO CON CORDON INTEGRADO - 5 CUADRAS -BARRANQUERAS - GRUPO I" y "PAVIMENTO URBANO CON CORDON INTEGRADO - 5 CUADRAS - BARRANQUERAS - GRUPO II", fueron ejecutadas por el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, en virtud del Convenio único de Colaboración y Transferencia - ACU N°548-.

- Que se iniciaron los Exptes. E23-2015-196-E y E23-2015-195-E para la compulsa y adjudicación de las Licitaciones Privadas N° 27/15 y N° 28/15 correspondientes a las obras Grupo I y Grupo II respectivamente, estableciendo un plazo de ejecución de 8 meses y un monto precio oficial tope de \$6.775.430,24 y \$6.772.550,41 respectivamente; invitando para ambas licitaciones a las empresas BASA S.R.L., a PATAGONIA DE

RUBEN SINAT y a VMF S.R.L.

- Que conforme Actas de apertura de sobres suscriptas por la Directora de Licitaciones y Certificaciones -obrantes en cada expediente de licitación- se recibieron ofertas por parte de todas las empresas invitadas para la Licitación Privada del Grupo I y para la del Grupo II, las que cumplieron con los requisitos mínimos de admisibilidad.

- Por Resolución N° 32 del Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos del 25/03/15 se aprobó la Licitación Privada N° 27/15 del Grupo I y se adjudicó la Obra PATAGONIA CONSTRUCCIONES DE RUBEN SINAT por \$6.773.639,22; y por Resolución N° 31 del mismo Ministro de fecha 25/03/15 se aprobó la Licitación N° 28/15 del Grupo II y se adjudicó la obra a la misma empresa por \$6.770.759,93. En ambas se dispuso que la erogación que demandara la ejecución de las obras se imputaría a la partida proveniente de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación.

- En fechas 09/04/15 se celebraron las contratas para las obras entre el Ministerio y el Sr. Rubén Oscar Sinat, en calidad de socio gerente de la Empresa PATAGONIA CONSTRUCCIONES S.R.L., por \$6.773.639,22 para el Grupo I y por \$6.770.759,93 para el Grupo II, estableciendo un sistema de contratación de ajuste alzado y un plazo de ejecución de 8 meses calendario. Esta última contrata no fue incorporada al expediente de licitación correspondiente a la obra.

- Que en virtud de solicitudes efectuadas por el contratista mediante Resoluciones del MlySP N° 1075/17 -Grupo I- y N° 1087/17 -Grupo II-, se autorizaron las cesiones de los contratos de las obras públicas, mediante las que "PATAGONIA CONSTRUCCIONES DE RUBEN O SINAT" cede a favor de "PATAGONIA CONSTRUCCIONES S.R.L." los contratos de obras celebrados con el MlySP para la ejecución de las obras.

- Para ambas obras se efectuó el pago de los anticipos financieros el 13/05/15, por \$1.524.471,79 para el Grupo I y \$1.523.823,24 para el Grupo II, desde la cuenta de financiamiento correspondiente al Fondo Nacional de Proyectos.

- En ambas obras se suscribió Acta de Inicio en fecha 01/07/2015.

- Que la Obra correspondiente al Grupo I no tuvo inicio efectivo ni ejecución alguna; la Obra del Grupo II habría alcanzado una ejecución del 97,95% al 31/06/17.

- El inspector de las obras, MMO Jorge Cardozo sugirió al MlySP en fecha 13/06/16 la rescisión del contrato correspondiente al

Grupo I, por no haberse iniciado la obra, y la aplicación de una multa a la empresa por la obra del Grupo II, por la paralización de la misma.

- Que en relación a los pagos percibidos por la empresa, por la Obra del Grupo I percibió sólo el anticipo financiero; mientras que por el Grupo II además del anticipo financiero se pagó el Certificado Parcial Provisional N° 1 por \$2.670.387,72 en fecha 07/03/2016 que se corresponde con la Foja de Medición N° 1, y el Certificado Parcial Provisional N° 2 por \$2.764.501,28 el 12/04/17, correspondiendo con la Foja de Medición N° 2, con avance del 80,27%. Todos los pagos fueron efectuados desde la cuenta de financiamiento correspondiente al Fondo Nacional de Proyectos.

- Que mediante órdenes de servicios cursadas a la empresa para ambas obras, en fecha 06/04/17, se requirió la elevación de una propuesta técnica-económica para el reinicio de trabajos y terminación de las obras, la que no debía superar el saldo financiero disponible. Conforme a lo cual el contratista elevó mediante Notas de Pedidos el análisis de precios, plan de trabajos, curva de inversiones, planimetría con la traza de pavimento proyectado y de la traza readecuada para ambos grupos. Mediante las Resoluciones del MlySP N° 1600 y N° 1598 de fecha 31/08/17 se aprobó la documentación y el nuevo presupuesto, disponiendo que el gasto debía imputarse a la partida correspondiente a la Jurisdicción N° 23 - Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos. En ambas se señala como fundamento de la readecuación que ni las causas, ni las consecuencias económicas de las ampliaciones de plazos de obra podían serle atribuidas al contratista, en virtud de los cambios operados en la política económica dispuesta por el Gobierno Nacional.

- Que aprobadas las propuestas de readecuación técnica financiera, mediante Órdenes de Servicio de fecha 26/09/17, se intimó a la contratista a iniciar los trabajos de la Obra Grupo I y a retomar los de la Obra del Grupo II.

- En fecha 06/02/18 la empresa comunica la imposibilidad de continuar con la ejecución de los trabajos de ambas obras por ser necesario realizar previamente los desagües pluviales, para lo cual la administración debió proveer las tuberías.

- El 27/03/18 mediante Orden de Servicio se comunicó a la empresa la decisión ministerial de rescindir mancomunadamente, ambas contrata, solicitando la presentación de la documentación necesaria a tal fin.

- La empresa eleva nota el 30/05/18 al MlySP solicitando la rescisión de la contrata correspondiente a la Obra del Grupo I en

los términos y con los alcances previstos en el art. 84º y sgtes. de la Ley 1182-K. Entre los motivos que fundamentan su pedido se destacan: la inviabilidad de la reactivación de las obras hasta tanto se contara con precios e índices confiables; el mantenimiento de la ecuación económica financiera del contrato y en la intangibilidad de la remuneración del contratista; la falta de provisión de insumos para los trabajos de desagües pluviales por parte de la administración. Agregando que la demora en el cumplimiento de los plazos contractuales provino de hechos de responsabilidad del comitente y solicitando que se dispongan las medidas tendientes a la instrumentación del acuerdo respecto a las consecuencias económicas financieras. En fecha 02/11/18 la contratista urgió al Ministerio el trámite de rescisión.

- En cuanto a la Obra correspondiente al Grupo II el MlySP no informó si se inició el trámite tendiente a la rescisión contractual ni alguna otra decisión tomada al respecto.

- Que requerida la Municipalidad de Resistencia respecto a las obras se informó en relación a la Obra correspondiente al Grupo II, que la obra fue iniciada sin permiso municipal por lo cual fue paralizada mediante acta de emplazamiento del 19/07/15; luego por Ordenanza Municipal se aprobó la viabilidad y ejecución de la obra, encontrándose la empresa habilitada para proseguir la obra el 25/08/15; desde esa fecha y hasta octubre de 2015 se ejecutó una cuadra y media de pavimento; luego se paralizó la obra sin comunicarlo al municipio; y se reinició la misma en mayo de 2017, comunicándolo luego de un emplazamiento; para paralizarse nuevamente habiendo alcanzado una ejecución de 300 mts. Se señala en el informe que no hubo intervención del Municipio en la obra, y que la misma fue tratada como una obra de derecho privado en propiedad pública municipal.

- Que las obras no fueron incluidas en las actividades de control planificadas por la Fiscalía a cargo de la Cuenta, ni en el Plan de Control de la Dirección de Control de Obras Públicas del Tribunal de Cuentas.

- Que de acuerdo a la informado por el Registro de Constructores la empresa Patagonia Construcciones S.R.L. se encontraba con la inscripción vigente y no registraba sanciones; y de acuerdo al informe del Registro de Proveedores se encontraba en condición de activo.

- Sobre publicidad dada a la obra, en la Página Web [gpo.chaco.gov.ar](http://gpo.chaco.gov.ar) del Sistema de Gestión de Proyectos y Obras del Portal de Transparencia de la Provincia no se observan obras que se correspondan con las que son objeto de esta investigación.

La Fiscal Adjunta efectúa en el Dictamen

observaciones referidas a los procedimientos de licitación llevados a cabo, a la ejecución y paralización de las obras, a su inspección y control, y a la rescisión de las contratatas. Señalando que las irregularidades detalladas deben traducirse en medidas administrativas concretas y en la atribución de responsabilidades administrativas y de gestión, debiendo considerarse las misiones y funciones de las áreas intervinientes en las diferentes instancias del proceso de proyecto, licitación, adjudicación, ejecución y control de las obras en el marco de las competencias asignadas al MlySP. Asimismo recomienda diversas medidas de conformidad a lo expuesto.

Que el marco legal aplicable a los hechos investigados está conformado por las leyes Nro. 1182-K (antes Ley 4990), Ley Nro. 1341-A (antes Ley 5428), Ley Nro. 1774-B (antes Ley 6431), los decretos N° 1231/14 y N° 1311/99, las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos correspondientes a las obras en análisis, las disposiciones particulares del Convenio Único de Colaboración y Transferencia ACU N° 548 y de los contratos administrativos de obra pública suscripto entre el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y la empresa PATAGONIA CONSTRUCCIONES, integrado por la Ley de Obras Públicas, su decreto reglamentario, bases del llamado a licitación pliegos de condiciones y especificaciones técnicas, planos generales y de detalle, propuesta del contratista, aclaraciones varias que las partes hubieran admitido, por el acta de adjudicación, el instrumento legal correspondiente, ley de Administración Financiera y demás reglamentaciones en vigencia.

Que de los antecedentes de la causa, la normativa aplicable, y las observaciones expuestas en el Dictamen que antecede, surge que la obra de 10 cuadras de pavimento urbano en la Localidad de Barranqueras previstas en el ACU N° 548 celebrado con la Nación, debió gestionarse a través de una única obra pública, correspondiendo por el monto de la misma la Licitación Pública conforme art. 22° de la Ley Nro. 1182-K y Dto. 1231/14 -vigente al momento del llamado a licitación-.

Que la división de la obra prevista en dos, creando dos "grupos" de cinco cuadras cada uno, en la misma localidad, con objeto, precio y plazo similares derivó en la utilización del procedimiento de "Licitación Privada" para la selección del contratista; sin que se encuentre debidamente justificada tal división.

Que asimismo se detectaron imprecisiones respecto a la identificación del contratista en las contratatas celebradas para ambas obras y que la contrata correspondiente al Grupo II no fue incorporada al Expte. E23-2015-195-E correspondiente a la licitación de la obra.

Que la Obra correspondiente al Grupo II se inició en el ejido de la Municipalidad de Barranqueras, sin gestionar previamente la autorización correspondiente ante el Municipio, incumpliendo la previsión del art. 10 de la Ley de Obras Públicas, y generando demoras en la ejecución de la obra en virtud del emplazamiento efectuado por la comuna por tal causa.

Que por otra parte, en relación a la paralización de las obras en análisis surge de la cronología de los hechos la omisión por parte del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos en consideración de su calidad de autoridad de aplicación de la Ley de Obras Públicas y en el marco de las competencias que la Ley Nro. 2420-A (antes Ley 7738) de Ministerios le asigna.

Que respecto las actas de inicio de las mismas se efectuaron a los tres meses de celebradas la contrata, incumpliendo lo dispuesto en el art. 55 de la LOP.

Que pese al pago de los anticipos financieros efectuados el 13/05/15, la obra identificada como Grupo I no tuvo inicio efectivo, mientras que la del Grupo II no fue concluida, pasados más de cuatro años desde la celebración de las contrata.

Sumado a ello, sugerida la rescisión de la contrata del Grupo I y la aplicación de multas por el Grupo II por parte de los inspectores de obras, desde el Ministerio no se arbitró medida alguna tendiente a instar a la contratista a la ejecución de las obras.

Que sin perjuicio de los motivos argüidos por el organismo licitante y por la empresa para justificar la paralización y la falta de ejecución, resulta de las constancias de autos la ineficiencia en el control de las obras y la inacción por parte del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, desde donde no se tomaron medidas efectivas conducentes a aplicar sanciones a la empresa por los incumplimientos, a reactivar las obras y/o a resolver los conflictos suscitados, acreditada que fuera la paralización de las mismas y los incumplimientos por parte del contratista.

Que también deben considerarse las falencias en los proyectos de las obras, como ser la falta de adecuación entre lo proyectado y el terreno, y la falta de previsión de desagües, que constituyen también causa del retraso en la ejecución y en la imposibilidad de finalizar las obras.

Que pese a la aprobación por el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de las Propuestas de Adecuación Técnica y Financiera, la Obra del Grupo I no se inició y la del Grupo II no se finalizó, no obstante la obligación asumida por el Ministerio de proporcionar los materiales para la ejecución de desagües que permitiera la ejecución de las obras.

Asimismo, requerida la rescisión contractual de la obra del Grupo II por la contratista en mayo de 2018, el pedido fue reiterado y urgido por la misma en noviembre del mismo año ante la falta de respuesta del Ministerio, no constando en la causa a la fecha la concreción del trámite, necesario a los fines llevar a cabo el balance financiero de la obra.

Por su parte, respecto a la obra del Grupo I surge de los antecedentes que no se habría ejecutado medida alguna por parte del organismo ni por la contratista a los fines de continuar los trabajos o de efectuar la recepción final de los trabajos a los fines del balance económico financiero correspondiente, por lo que la obra continua inconclusa, permaneciendo vigente la relación contractual.

Que como señala la Fiscal preopinante, habiendo transcurrido más de cuatro años desde la celebración de las respectivas contratas para las obras objeto de análisis, los contratos de obra pública se encuentran vigentes generando consecuencias económicas y responsabilidades para ambas partes, y el objeto de las mismas no fue satisfecho en perjuicio del interés público.

Que debe considerarse como precedentes vinculados a la presente la Resolución N° 2227/18 dictada en el Expte. 3249/16 caratulado "FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ INVESTIGACIÓN DE OFICIO REF: SUP. IRREG. HOSPITAL TRES ISLETAS (FONDO FEDERAL SOLIDARIO)", la Resolución N° 2297/18 dictada en el Expte. 3310/17 caratulado "FISCAL ADJUNTO DE LA F.I.A - DR. DUGALDO FERREYRA S/ SOLICITA INVESTIGACION (LEY 3468 REF: DENUNCIAS PERIODISTICAS DIP. IRENE DUMRAUF - OBRA HOSPITAL - PUERTO TIROL)", la Resolución N° 2390/19 dictada en el Expte. N° 3300/17 caratulado "FISCAL ADJUNTO DE LA FIA - DR. DUGALDO FERREYRA S/ SOLICITA INVESTIGACION LEY 3468 POR DENUNCIAS PERIODÍSTICAS DIP. IRENE DUMRAUF- OBRA HOSPITAL NIVEL III GRAL VEDIA", y la Resolución N° 2410/19 dictada en el Expte. N° 3348/17 caratulado "LOS FRENTONES MUNICIPALIDAD DE - DUMRAUF IRENE ADA - DIPUTADA PROVINCIAL S/ DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA IRREGULARIDAD (REF: OBRA N° 4381 Y 4382 PAVIMENTO URBANO. -)" del registro de esta Fiscalía.

Que por ello, resulta procedente instar al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos a la instrumentación de acciones concretas que permitan una instancia de supervisión y control más exhaustivo del proceso de selección de contratistas, contratación, y de ejecución de las obras que resulte efectivos, a los fines de lograr el aprovechamiento de los fondos destinados a obras públicas en beneficio de la infraestructura provincial y de



evitar perjuicios al erario público. Como así también propender a la regularización de la gestión administrativa en el ámbito del Ministerio.

Asimismo, no encontrándose acreditada la resolución de las relaciones contractuales con PATAGONIA CONSTRUCCIONES en virtud de las obras objeto de la presente investigación, resulta imperiosa la conclusión de las mismas por las vías legales pertinentes, resguardando la hacienda pública provincial y la legalidad de los trámites llevados a cabo, dando intervención del resultado al Tribunal de Cuentas y a la Asesoría General de Gobierno a fin de que se expida sobre la legalidad de las mismas, a los fines de evitar que el paso de tiempo derive en mayores perjuicios a la hacienda pública.

Que también deben considerarse las conclusiones arribadas en la presente para el Juicio de Residencia -Ley Nro. 2325-A (antes Ley 7602)- del Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos; y poner en conocimiento del Poder Legislativo de la Provincia la presente, a los fines de su consideración en el marco de la Ley de Juicio de Residencia, en virtud de haberse concluido en esta instancia oportunamente tal procedimiento respecto al Cr. Fabricio Nelson Bolatti, quien fuera Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos durante la licitación, adjudicación e inicio de la ejecución de las obras en análisis. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que podrían caberles a los funcionarios que se encuentran exentos de tal procedimiento.

Que asimismo, corresponde la adopción de medidas por parte del Ministerio que aseguren la transparencia en todo el proceso de licitación, adjudicación, ejecución y supervisión de las obras, correspondiendo la incorporación de las obras en la Página Web GPO a los fines de dar publicidad a las mismas, conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley de Obras Públicas.

Que resulta pertinente la remisión de las conclusiones arribadas en esta instancia a los fines de su consideración: al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 - Secretaría Penal Correccional N° 3 en el que se tramita el Expediente N° 15366/18 caratulado "N.N. s/ infracción art. 303"; a la Dirección de Gobierno Abierto de la Subsecretaría de Modernización; y a la Municipalidad de Barranqueras.

Por lo expuesto y facultades conferidas por las Leyes 616-A (Antes Ley N° 3468) y 1774-B (Antes ley N° 6431).-

**RESUELVO:**

I.- TENER por concluida la presente investigación en el marco de la Ley 616-A y demás normativa citada, conforme los considerandos suficientemente expuestos.-

II.- HACER SABER al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos que se han detectado irregularidades en el proceso de licitación llevado a cabo y en el control de la ejecución de las obras "PAVIMENTO URBANO CON CORDON INTEGRADO - 5 CUADRAS - BARRANQUERAS - GRUPO I" y "PAVIMENTO URBANO CON CORDON INTEGRADO - 5 CUADRAS -BARRANQUERAS - GRUPO II", por lo que corresponde que:

1. Instrumente medidas tendientes a asegurar el la efectiva supervisión y el control integral de la administración, ejecución e inspección de las obras públicas, así como la coordinación efectiva con otros organismos estatales, en el marco de las misiones y funciones que le fueran asignadas por la Ley de Obras Públicas y por la Ley de Ministerios, para garantizar el cumplimiento y desarrollo regular de las mismas conforme a derecho, en salvaguarda del erario, el interés público y el bien común.

2. Ejecute las medidas pertinentes a los fines de concluir la relación contractual con PATAGONIA CONSTRUCCIONES S.R.L. por las vías legales pertinentes, actuando con la mayor celeridad y diligencia posible, en resguardando la hacienda pública provincial y la legalidad de los trámites llevados a cabo.

3. Disponga la publicidad de la obra como buena práctica de transparencia en la gestión y conforme lo establecido en el art. 8º de la Ley de Obras Públicas, mediante su incorporación en la Página Web GPO.

III.- REMITIR copia de la presente Resolución:

1. Al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 - Secretaría Penal Correccional N° 3 en el que se tramita el Expediente N° 15366/18 caratulado "N.N. s/ infracción art. 303", como colaboración y a los fines que se consideren pertinentes.

2. Al Tribunal de Cuentas a fin de que tome conocimiento de las conclusiones arribadas en esta instancia, y a los fines que considere pertinente en el marco de su competencia asignada por Ley Nro. 831-A.

3. A la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los fines de que tome conocimiento de las conclusiones a las que se han arribado en esta instancia, en el marco del Juicio de Residencia del Ex. Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos, Cr. Fabricio N. Bolatti, tramitado por Expte. N° 3137/16 del registro de esta FIA, en el que se dictó la Resolución N° 2057/17, la que fuera oportunamente remitida a la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia a los fines del control político institucional

establecido en el art. 3º de la Ley Nro. 2325-A.

4. A la Municipalidad de Barranqueras, con el objeto de la toma de razón de la presente.

5. A la Asesoría General de Gobierno a los efectos de que tome intervención en cuanto estime de su competencia respecto a lo dispuesto en el punto II.2. de la presente.

6. A la Dirección de Gobierno Abierto de la Subsecretaría de Modernización, con el objeto de que sean atendidas las observaciones efectuadas en la presente instancia relacionada con el acceso a la información pública.

IV.- TENER presente en oportunidad y como antecedente a considerar en los términos de la ley N° 2325 A (Antes Ley N° 7602) de Juicio de Residencia.-

V.- LIBRAR los recaudos pertinentes.-

VI.- PUBLICAR en la página web de esta FIA. Tomar razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

**RESOLUCIÓN N°: 2430/19**



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMÓN  
FISCAL GENERAL  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas